

RESOLUCION N. 01910

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 133 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, encontró merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, a través del **Auto 02596 del 30 de junio de 2019**, en contra del señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, ubicado en la carrera 1 No. 74 - 16 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, el 8 de julio de 2019. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 17 de octubre del año 2019 y comunicado a la Procuraduría 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2019EE192721 del 23 de agosto de 2019.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 00982 del 13 de febrero de 2020**, formuló cargo único en contra del señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, ubicado en la

Carrera 1 No. 74 - 16 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

- **“CARGO ÚNICO:** *Instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en la Avenida Carrera 1 No. 74-16 Sur de la localidad de Usme de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.”*

El precitado acto administrativo fue notificado mediante edicto, fijado el día 30 de noviembre de 2020 y desfijado el 4 de diciembre del mismo año, previa citación para notificación personal con radicado 2020EE189137 del 27 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Al analizar el **Concepto Técnico 02229 del 12 de marzo de 2015**, se logra precisar lo siguiente:

“(…) 5. CONCEPTO TÉCNICO

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **RICARDO SANCHEZ JIMENEZ identificado con C.C. 4280727 propietario del establecimiento de comercio SURTIAVES SJ Z2 identificado con matrícula 0001861700**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra del señor **RICARDO SANCHEZ JIMENEZ identificado con C.C. 4280727, propietario del establecimiento de comercio SURTIAVES SJ Z2 identificado con matrícula 0001861700**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009. “

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

*“(...) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

*“**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*
(Subrayas y negrillas insertadas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Finalmente, el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 2024, establece: **“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:**

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, respecto de la conducta por la cual se encontró en su momento mérito para el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, lo que ocurrió mediante el **Auto 02596 del 30 de junio de 2019**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 0927 de 2024, establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**. Este criterio es fundamental para la exoneración de los cargos en contra del señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, ubicado en la carrera 1 No. 74 - 16 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C, por presuntamente incumplir el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según el **Concepto Técnico 02229 del 12 de marzo de 2015**, al instalar un elemento de

Publicidad Exterior Visual ubicado en la carrera 1 No. 74 - 16 Sur de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., con un área de 3 metros cuadrados aproximadamente, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, el **Concepto Técnico 02229 del 12 de marzo de 2015**, si bien contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado en el establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, de propiedad del señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a **tres (3) metros cuadrados**.

Según la normativa vigente, únicamente los elementos publicitarios con **una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**, están sujetos a la obligación de registro, por lo tanto, ha desaparecido de la norma la obligación legal de registrar este tipo de elementos dejando a salvo todos aquellos elementos que sean inferiores a las dimensiones antes indicadas, y por ende la conducta deja de ser reproachable e imputable en el presente asunto.

Lo anterior en virtud del principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que exige aplicar la norma más beneficiosa al sancionado. En este caso, las dimensiones reportadas en el Concepto Técnico mencionado, confirman que el aviso publicitario no está sujeto a registro, lo que hace improcedente la imposición de cualquier sanción.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 0927 del 07 de junio del 2024, establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya **dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados**, por tanto, al momento de iniciar el proceso sancionatorio y hasta antes de la publicación del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Adicionalmente, para esta Dirección de Control Ambiental, es importante traer a colación lo indicado en el memorando interno 2024IE193952 del 17 de septiembre de 2024, el cual indicó el lineamiento a seguir frente al caso sub examine, en los siguientes términos:

“7. ¿A partir de la aplicación del Acuerdo 927 de 2024 Concejo de Bogotá, D.C., qué se debe hacer con los procesos sancionatorios adelantados por publicidad exterior visual que se iniciaron por falta de registro de la publicidad inferior a 8 metros ...? Seguimos adelante y resolvemos los procesos con sanción, dado que la infracción se cometió en vigencia del Decreto 959 de 2000 o declaramos cesación del procedimiento.

Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

“Párrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

Se responde:

La Dirección Legal Ambiental considera que si la Secretaría no consolidó(18) la situación jurídica del infractor ambiental sancionando al infractor, mediante el acto administrativo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 (19), a la fecha no podría hacerlo.

En efecto, recuérdese que los actos administrativos, especialmente los sancionatorios, deben fundamentarse en supuestos jurídicos vigentes y no en normas inexistentes o derogadas al momento de su expedición, pues se estaría generando un acto administrativo incorrectamente motivado o sin soporte normativo.

Recuérdese que, el artículo 5(20) de la Ley 1333 de 2009 también considera infracción en materia ambiental, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente (...). Luego, el supuesto de hecho y de derecho que dio lugar a la apertura del procedimiento sancionatorio debe existir, es decir, estar vigente al momento de decidir si se declara o no responsabilidad por infracción ambiental.

Así las cosas y si el expediente está en la etapa para formular descargos es factible expedir la resolución de Cesación de Procedimiento, de acuerdo con las causales 2 y 4 del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, pues hoy la acción no se adecúa a la definición de infracción ambiental y porque esa actividad no está expresamente prohibida (Art. 6, Constitución Política de Colombia).

Si la actuación sancionatoria ambiental está más avanzada deberá declararse no responsable, es decir, absolver al presunto infractor ambiental porque la conducta así imputada está autorizada, al no estar prevista en el ordenamiento jurídico vigente como prohibición."

En conclusión, dado que el **Concepto Técnico 02229 del 12 de marzo de 2015**, confirma que el elemento publicitario instalado no supera las dimensiones sujetas a registro, no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, en consecuencia se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificada por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y

modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Exonerar de responsabilidad al señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, del cargo único formulado mediante el **Auto 00982 del 13 de febrero de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente **SDA-08-2015-6098**, perteneciente al señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SURTIAVES S J Z2**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RICARDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.280.727, y ubicado en la Carrera 52 No. 22 – 39 Apto. 602 D, de la ciudad de Bogotá D.C., con número telefónico 3153169002 y al correo electrónico ricardosanchezjimenez1962@gmail.com, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

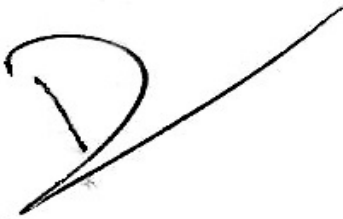
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	SDA-CPS-20250540	FECHA EJECUCIÓN:	09/05/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAQUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	13/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------